Artículo tercero. *Sujetos.*—Quedan obligados directamente al pago de estas tasas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que, previas las formalidades exigidas para ello, soliciten la expedición de los correspondientes permisos para cazar o pescar en los cotos.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen.*—Las bases y tipos de las tasas que se convalidan serán:

Cotos de pesca

Permisos de primera categoría, quinientas pesetas.
Permisos de segunda categoría, doscientas cincuenta pesetas.
Permisos de tercera categoría, cien pesetas.
Permisos de cuarta categoría, cincuenta pesetas.
Permisos de quinta categoría, veinticinco pesetas.
Permisos de sexta categoría, diez pesetas.

Cotos de caza

Permisos de primera categoría, cinco mil pesetas.
Permisos de segunda categoría, dos mil quinientas pesetas.
Permisos de tercera categoría, mil pesetas.
Permisos de cuarta categoría, quinientas pesetas.
Permisos de quinta categoría, doscientas cincuenta pesetas.
Permisos de sexta categoría, cien pesetas.

Se exceptúa de esta tarifa el permiso para la caza del oso, cuyo importe podrá ser hasta de diez mil pesetas. Asimismo, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá exigir estos permisos para la caza de cualquier especie en el territorio nacional cuando, para su protección, las circunstancias lo aconsejen.

La aplicación de estas tasas, así como el número de piezas que al amparo del permiso puedan cobrarse y la duración de éste, serán las determinadas en los reglamentos de cada coto.

En atención a la variabilidad de las condiciones físicas, climatológicas y biológicas de los cotos, y, en consecuencia, de la extensión de los períodos hábiles para la caza y la pesca, los tipos establecidos podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda.

Artículo quinto. *Devengo.*—Nace la obligación de contribuir, y desde entonces será exigible el pago, en el acto de la solicitud del permiso para cazar o pescar.

Artículo sexto. *Destino.*—El producto de las tasas se destinará al sostenimiento y financiación de los cotos, a las atenciones propias del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y a retribuciones complementarias del personal de los distintos Cuerpos que integran la Administración Forestal.

TITULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. *Organismo gestor.*—La gestión directa de las tasas corresponde a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través de las dependencias centrales y provinciales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, dependiente de aquélla, y su administración se llevará a efecto por una comisión, integrada en dicho Centro directivo bajo la presidencia del Director general, designada por el Ministro del Departamento a propuesta de aquél. Dicha comisión informará a la Junta del Ministerio de Agricultura sobre los extremos que ésta le interese y propondrá a la misma la forma de distribución de las tasas, previa audiencia al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

La autorización de la distribución de las tasas corresponderá, conforme a lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, a la Junta del Ministerio de Agricultura, la cual determinará el porcentaje que haya de destinarse para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. *Liquidación.*—La liquidación se practicará por el funcionario expedidor del documento, notificándose en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. *Recaudación.*—La recaudación se realizará por papel de pagos al Estado, por efectos timbrados especiales o por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, en la forma que reglamentariamente se determine por el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo.—*Recursos.*—Los actos de gestión de estas tasas, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo.—*Devoluciones.*—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el Título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las reguladas en el Título segundo podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas que se convalidan en este Decreto podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del Servicio que las motive, que habrá de especificarse concretamente.

Tercera.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas, la recaudación de las tasas que se convalidan por este Decreto se verificará en la forma que actualmente se realiza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1029/1960, de 2 de junio, por el que se crea en el Ministerio de Hacienda la Jefatura Delegada para la represión del contrabando y defraudación.

La progresiva liberalización del comercio exterior, que constituye uno de los puntos fundamentales de la política de estabilización adoptada por el Gobierno, al reducir el ámbito de la actividad contrabandista permite y a la vez exige acentuar, con garantía de obtener eficaces resultados, la represión de la misma. Por otra parte, la experiencia adquirida y los frutos logrados a través del funcionamiento del Comité de Coordinación, creado por el artículo primero del Decreto de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis para asegurar la necesaria colaboración de los diversos organismos que puedan coadyuvar a la labor de vigilancia y represión de esas infracciones tan nocivas para la economía nacional, aconsejan la creación de un órgano idóneo en el que, de acuerdo con la potestad que a tal efecto le confiere el referido artículo de dicho Decreto, pueda el Subsecretario de Hacienda delegar con carácter permanente la presidencia del Comité de Coordinación y las funciones y facultades que en orden a la represión del contrabando y defraudación le están atribuidas por la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Hacienda la Jefatura Delegada para la represión del contrabando y defraudación, que tendrá a su cargo la realización, bajo la dependencia directa del Subsecretario de Hacienda, de las funciones que se señalan en el artículo siguiente del presente Decreto.

La Jefatura cuya creación se dispone en el precedente párrafo estará a cargo de un Jefe Delegado, con categoría de Director general, cuyo nombramiento habrá de hacerse mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Artículo segundo.—La citada Jefatura Delegada tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

Primero.—Convocar y presidir por delegación del Subsecretario de Hacienda, cuando dicha autoridad no asista a la reunión, el Comité de Coordinación para la Represión del Contrabando y la Defraudación, creado por Decreto de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Segundo.—Procurar, de acuerdo con las recomendaciones que dicho Comité formule, que la actuación de los distintos Organismos y Autoridades que intervengan en la labor de vigilancia y represión de los actos de contrabando y defraudación, se realice en forma coordinada para evitar interferencias y asegurar la colaboración de todos ellos.

Tercero.—Disponer los Servicios que por su importancia considere que deben realizarse, pudiendo, cuando así lo estime preciso, asumir la dirección de los mismos.

Cuarto.—Poner en conocimiento de los mandos de los distintos órganos represores del contrabando y la defraudación cualquier deficiencia observada en la actuación del personal de los mismos para que se adopten por quien corresponda las medidas disciplinarias que fueren procedentes.

Quinto.—Informar a los Tribunales de Contrabando y Defraudación, en los casos de actuación concurrente de diversos órganos represores en un servicio determinado, sobre la intervención que cada uno de ellos ha tenido, a fin de que pueda servir de pauta al hacerse la distribución de las primas y participaciones a los denunciantes y aprehensores.

Sexto.—Proponer a la Superioridad las modificaciones que estime convenientes en las normas dictadas para la represión del contrabando y defraudación; y

Séptimo.—Cualesquiera otras funciones que le fueren expresamente delegadas por el Subsecretario de Hacienda de las que a éste confiere la vigente legislación para la vigilancia y represión de los actos de contrabando o defraudación.

Artículo tercero.—El Jefe Delegado para la Represión del Contrabando y la Defraudación se atendrá en el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo anterior a las normas legales en vigor y a las instrucciones verbales o escritas que, en su caso, reciba del Subsecretario de Hacienda, quien en cualquier momento podrá recabar para sí el ejercicio de las facultades que hubiere delegado en aquél.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y muy en especial las relativas a la estructura y organización de la Jefatura Delegada que por el mismo se crea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se establece la convocatoria de becas correspondiente al curso académico 1960-61.

A propuesta de la Comisión Permanente de la Mutualidad del Seguro Escolar, teniendo en cuenta los resultados del ejercicio económico de la misma en 1959 y lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de mayo de 1958 y demás posteriores,

Esta Subsecretaría —Presidencia de la Mutualidad del Seguro Escolar— establece la siguiente reglamentación para la convocatoria de becas correspondiente al curso académico de 1960-61.

Bases:

Primera.—Se convocan becas para prórroga y nueva adjudicación, por un valor global de un millón seiscientas mil pesetas, con la siguiente distribución:

a)	13 becas de prórroga, a 10.000 pesetas	130.000
b)	161 becas de prórroga, a 6.000 pesetas	966.000
c)	42 becas de nueva adjudicación, a 6.000 ptas.	252.000
	Total	1.348.000

Las doscientas cincuenta y dos mil pesetas que restan del crédito, así como las dotaciones que queden vacantes en caso de denegación de prórroga de beca, se destinarán a becas de comedores universitarios, cuyo número y cuantía será fijado por la Comisión Permanente del Seguro Escolar, oído el informe de la Jefatura Nacional del S. E. U.

Segunda.—Los beneficiarios de becas de 6.000 pesetas percibirán su importe de la forma siguiente: Seiscientas pesetas al comunicárseles la concesión definitiva de la misma, y el resto, a razón de seiscientas pesetas mensuales, durante los nueve meses del curso.

Los titulares de becas de 10.000 pesetas percibirán su importe en la forma siguiente: Mil pesetas al comunicárseles la concesión definitiva de la misma, y el resto, a razón de mil pesetas mensuales durante los nueve meses del curso.

Los becarios de comedores universitarios percibirán sus beneficios en la forma que oportunamente se determinará.

Todos los pagos se harán en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión a través de las cuales se hayan tramitado las solicitudes de becas.

Tercera.—Tienen preferencia para la adjudicación de las becas quienes hubiesen disfrutado de una de las concedidas por la Mutualidad del Seguro Escolar durante el curso 1959-60 y acrediten seguir mereciéndola, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944.

Cuarta.—En todo caso, para solicitar beca, por prórroga o nueva adjudicación, se precisa:

a) Ser afiliado a la Mutualidad del Seguro Escolar y estar al corriente en el pago de las primas.

b) Cursar estudios en cualquiera de los Centros comprendidos en el Seguro Escolar.

c) No haber cumplido los veintiocho años de edad en 1 de octubre de 1960.

d) Demostrar suficiente regularidad y notable aprovechamiento en los estudios, acreditados con el correspondiente expediente académico.

e) Carecer de recursos económicos para seguir los estudios, sobre todo si las causas son las que se recogen en los apartados a) y b) del artículo 58 de los Estatutos de la Mutualidad, y no hubieran recibido o no tuvieran derecho a la prestación de infortunio familiar correspondiente.

f) No disfrutar de beca concedida por otro Organismo público o privado, ni percibir beneficios de infortunio familiar.

Quinta.—Para solicitar beca por prórroga o nueva adjudicación se precisarán los siguientes documentos:

a) Solicitud en modelo oficial, que se ajustará al aprobado por la Orden de 1 de mayo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 2), y que será facilitado por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

b) Recibo acreditativo de haber pagado la prima del Seguro Escolar correspondiente al curso 1959-60.

c) Declaración jurada del interesado de no disfrutar beca de ningún Organismo público o privado. En el caso de que el solicitante tuviera instada concesión de beca de otro Organismo, lo indicará expresamente, haciendo constar por cuál de ellas optaría en el supuesto de que se le concedieran ambas.

Sexta.—En el caso de que se obtuviera beca o prórroga y antes de haber transcurrido un mes desde la notificación, el interesado podrá aportar certificación académica de estudios, con detalle de las calificaciones obtenidas en todas y cada una de las asignaturas cursadas y partida de nacimiento a los que se conceda por primera vez. Quienes así no lo hicieren, se entenderá que renuncian al beneficio de la beca.

Asimismo, perderán la beca si los datos aportados no concuerdan con los especificados en la instancia de solicitud, siendo de aplicación las sanciones previstas en la Orden ministerial de 24 de marzo de 1958.

Séptima.—El plazo de admisión de instancia quedará abierto a partir de primero de junio próximo y se cerrará el 30 del mismo mes, para los alumnos que cursen estudios universitarios, y el 15 de julio, para los alumnos de Escuelas Técnicas de Grado Superior y Medio.

Octava.—Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión por donde el interesado desea percibir la beca si le fuera concedida.

No será admitida ninguna solicitud que no vaya acompañada de todos los documentos exigidos en esta convocatoria.

Novena.—Las Comisiones Asesoras de Distrito se reunirán entre el 25 de julio y el 10 de agosto, para informar las solicitudes presentadas.